



Constancia Secretarial. (11/11/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de noviembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2022 00128 00

Mocoa, Putumayo, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias expuestas en el auto antecedente, la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, este despacho se encuentra revestido de competencia para dar trámite a la demanda incoada en razón del último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes que aún conserva la demandante y por la naturaleza del asunto.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial que por conducto de apoderado judicial ha instaurado la señora Gloria Sthefany Rojas Zambrano en contra de los herederos determinados Jhon Alexander Melo Rojas (menor de edad), William Janier Melo Bacca (menor de edad) representado legalmente por Nilsa Esnedý Bacca Córdoba y herederos indeterminados del causante Jaime Jesús Melo Fernández (q.e.p.d.).

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal, el cual se encuentra previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- EMPLAZAR mediante edicto a la señora Nilsa Esnedý Bacca Córdoba como representante legal del menor William Janier Melo Bacca, por desconocimiento de su domicilio o lugar de residencia actual, para que concurra al presente asunto de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que habría conformado el señor Jaime Jesús Melo Fernández (q.e.p.d.) con la señora Gloria Sthefany Rojas Zambrano. El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría. En caso de que la prenombrada no concurra a hacerse parte de este proceso, procédase a dar cuenta para designar curador ad-litem para su representación judicial.

CUARTO.- EMPLAZAR mediante edicto a los herederos indeterminados del señor Jaime Jesús Melo Fernández (q.e.p.d.), para que concurran al presente asunto de Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial, que habría conformado con la señora Gloria Sthefany Rojas



Zambrano. El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría. En caso de que nadie concurra a hacerse parte de este proceso, procédase a dar cuenta para designar curador ad-litem para la representación judicial de los herederos indeterminados.

QUINTO.- DESIGNAR como Curador Ad-Litem con quien se surta la notificación del auto admisorio del presente asunto y represente judicialmente en todos los actos procesales a los menores Jhon Alexander Melo Rojas y William Janier Melo Bacca. Para ello se designa para ejercer lo encomendado a: Daniela Meliza Rodríguez Nupán, en los términos y facultades señaladas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEXTO.- COMUNICAR la presente designación vía correo electrónico a la abogada Daniela Meliza Rodríguez Nupán, advirtiéndole que el cargo designado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. La profesional del derecho designada cuenta con cinco (5) días para no aceptar el cargo y aportar las pruebas correspondientes que respalden su abstención (Inc. 2 Art. 49 L/1564 de 2012), las cuales deben ser actuales con mínimo un mes de expedición so pena de no aceptar su dimisión, vencido el término anterior sin que se haya presentado memorial de no aceptación del cargo o sin allegar las certificaciones requeridas, secretaría deberá efectuar la respectiva notificación de la demanda y correr traslado de la misma, en los términos de los artículos 291 y 369 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Correo: melizarodriguez99@gmail.com

SÉPTIMO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bca64d9e7cc354de0190b70f01ded1fd0f28080ad9e9badc0823176710b3e395](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 14/11/2022 10:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>